



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01400-00

DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS
DEMANDADO: JOEL FABIAN PEREZ PALLARES

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada del extremo activo, se hace necesario requerirla para que aclare su petición, toda vez que refiere adjuntar liquidación de crédito sin vislumbrarse la misma en los anexos remitidos.

De otra parte, como quiera que solicita se decrete el remanente en varios procesos, resulta imperioso que aclare en cada uno la ciudad de los despachos judiciales en la cual actualmente se encuentra la vigilancia del proceso y los radicados de los mismos.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de oficiar a las diferentes Unidades Judiciales con el fin de acceder al expediente digital, esta Oficina encuentra que no es posible despachar favorablemente dicho requerimiento, toda vez que los usuarios lo pueden tramitar tal pedimento directamente en cada Despacho y/o consultarlos a través de las herramientas dada por el consejo Superior para tal fin.

En lo referente al numeral cuarto de la solicitud, es menester precisarle, que el proceso con radicado 54-001-41-89-001-2016-01118-00, fue remitido al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en virtud de los Acuerdos PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016 y CSJNS17-045 del día 24 de enero de 2017 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien dispuso la reorganización de los mismos para cada una de las sedes desconcentradas a partir de esa fecha, información dada a conocer en su momento de forma amplia a nuestros usuarios.

Finalmente, sobre el proceso 1206 /16, es importante aclararle que el demandado no corresponde a la misma persona ejecutada en este proceso y adicionalmente dicho expediente fue remitido al juzgado octavo en virtud acuerdo enunciado en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e66932f056165e3698ad121c85e432e2d95eac369c9e93ff4d4b9e96a20f4f**
Documento generado en 23/02/2022 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01334-00

Demandante: COOMADENORT NIT. 800.209.940-1
Demandado: NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916

Visto el memorial obrante a folio anterior, donde la apoderada de la demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado en contra de **NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916**, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de Embargo y retención del 50% del salario, mesadas, primas y demás emolumentos que perciba la demandada **NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916** como docente del municipio de Cúcuta, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el Oficio No 1334/19 del 24 de julio de 2019.

TERCERO: ENTREGAR a la demandada **NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916**, los depósitos constituidos a favor del presente proceso:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000920680	8002099401	COOMADENORT	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 424.755,00
451010000924706	8002099401	COOMADENORT	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 451.347,00
451010000927663	8002099401	COOMADENORT	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 398.404,00

Los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión serán entregados a la demandada **NORELYS LILIANA COTE ROJAS C.C. 60.397.916**.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 3:30pm -JORNADA CONTINUA-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9dac1373466c4add089d3be1de3b9c0a52933573596b4dfea1670011e70c51**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00688-00**

**Demandante: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN C.C.91.107.882
Demandado: LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C.1.090.475.047**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante oficio de fecha 16 de febrero de 2022 y como quiera que una vez revisado el expediente, se observa que mediante Auto de fecha 31 de enero de 2022, se decretó la terminación del presente proceso de conformidad con el artículo 1625 de C.C en concordancia con el artículo 461 del C.G.P, no es del caso acceder a TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado respecto de los bienes de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO C.C.1.090.475.047**.

Por lo expuesto, líbrese el correspondiente oficio a fin de dejar constancia dentro del proceso 54001-41-89-002-2021-00236-00 adelantado en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-**

Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3689b6e34ad77c4388380e8d3795a1093a8fbd1d2368ba1eb08d5ff2ba84ec8**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00276-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado: JHON NAIRO ARENAS CRUZC.C 1.090.388.267

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb251ce1fbb2ff7904ba9a21d1c588a23ced4ed50ea258480deca3c00f0a02d**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00379-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNIÓN NIT. 900206146-7
Demandado: DIEGO DURLANDY JAIMES CONTRERAS C.C 1.090.368.967

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por DISTRIBOLIVARIANA S.A., respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d06afa45a099f6c46ecbde123b92f4fa271f8bdc4cd07da4021ccf23b7b2d2**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00001-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. NIT 900.827.202-6

Demandados: JOHN JAIRO RODRIGUEZ VARGAS C.C 1.090.398.576

RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ C.C 1.093.770.776

JOHAN RICARDO DIAZ RODRIGUEZ C.C 1.093.779.573

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por cuatro (4) meses.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (04) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

SEGUNDO: Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **JOHN JAIRO RODRIGUEZ VARGAS C.C 1.090.398.576, RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ C.C 1.093.770.776, JOHAN RICARDO DIAZ RODRIGUEZ C.C 1.093.779.573**, del auto de fecha 14 de enero de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior término comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512e41c5367a36777edfbcdæ6b451f19a57118fe9b76b778180aa5eb9121342**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00004-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE NIT 900.807.828 -0
DEMANDADO: GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA C.C 7.163.334

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en contra del Auto de fecha 28 de enero de 2022 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda interpuesta por **CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE** en contra de **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho decretó el rechazo de la demanda por aspectos diferentes a los que en el momento de la inadmisión se observaron y requirieron.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”*

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que el día 13 de enero de 2022 fue recibida por esta Unidad Judicial, mediante Acta Individual de Reparto, la demanda interpuesta por **CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE** en contra de **GIRALDO AURELIO CEPEDA GUERRA**, y por auto de fecha 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda pues se indicó que aclarara el certificado de deuda y el escrito del libelo respecto a los intereses adeudados, debiendo especificar a qué clase de intereses corresponden y el periodo en el cual se causaron.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Para tal efecto, el día 21 de enero de 2022, encontrándose dentro del término otorgado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora intentó realizar la aclaración requerida, pese a esto el Juzgado mediante providencia de fecha 28 de enero del año en curso, rechazó la demanda y ordenó entregarla junto con sus anexos al apoderado del ejecutante.

Según el proveído referido, aunque el apoderado del extremo activo presentó memorial intentando cumplir con los requisitos exigidos en el Auto de inadmisión, al verificarse nuevamente los anexos aportados con la demanda, no se evidenció claridad sobre el título valor, pues visto el certificado aportado por el administrador del Conjunto, en el mes de junio de 2020 se cobra una expensa mensual de \$2.074.913, suma que resulta muy superior en comparación a los otros meses, sin que tal circunstancia hubiese sido explicada en la demandada, ni en la subsanación de la misma.

De las manifestaciones realizadas por el interesado en el medio de impugnación propuesta es menester indicar que si bien al señalar éste que la providencia recurrida se basó en unos requisitos diferentes a los que motivaron la providencia de inadmisión; estos errores tenían que ser previstos por el apoderado desde el momento de la presentación de la demanda porque hacen parte de los valores de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, es decir del título como tal.

Por ello, y al existir alguna duda por parte de esta operadora judicial no puede pasar por alto el profesional en Derecho, el deber que le asiste a esta Juzgadora de realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, consagrado en el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., buscando con ello evitar futuras nulidades.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ca59d36cf99a0ac42cb576626e58754b1bf00ae8a49bfff2d3330473b5a1f**
Documento generado en 23/02/2022 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00005-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE
DEMANDADO: TITO ALFREDO OLIVEROS GAITÁN

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en contra del Auto de fecha 28 de enero de 2022 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda interpuesta por **CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE** en contra de **TITO ALFREDO OLIVEROS GAITÁN**.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho decretó el rechazo de la demanda por aspectos diferentes a los que en el momento de la inadmisión se observaron y requirieron.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que el día 13 de enero de 2022 fue recibida por esta Unidad Judicial, mediante Acta Individual de Reparto, la demanda interpuesta por **CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE** en contra de **TITO ALFREDO OLIVEROS GAITÁN**, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se inadmitió la demanda pues se indicó que aclarara el certificado de deuda y el escrito del libelo respecto a los intereses adeudados, debiendo especificar a qué clase de intereses corresponden y el periodo en el cual se causaron,

Para tal efecto, el día 20 de enero de 2022, encontrándose dentro del término otorgado por el Juzgado, el apoderado de la parte actora intentó realizar la aclaración requerida, pese a esto el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

mediante providencia de fecha 28 de enero del año en curso, rechazó la demanda y ordenó entregarla junto con sus anexos al apoderado del ejecutante.

Según el último proveído, el despacho indica que aunque el apoderado del extremo activo presentó memorial intentando cumplir con los requisitos exigidos en el Auto de inadmisión, al verificarse nuevamente los anexos aportados con la demanda, no se evidenció claridad sobre el título valor, pues visto el certificado aportado por el administrador del Conjunto, en el mes de diciembre de 2020 se cobra una expensa mensual de \$ 1.078.000, suma que resulta muy superior en comparación a los otros meses, sin que tal circunstancia hubiese sido explicada en la demandada, ni en la subsanación de la misma.

De las manifestaciones realizadas por el interesado en el medio de impugnación propuesta es menester indicar que si bien le asiste razón al señalar éste que la providencia recurrida se basó en unos requisitos diferentes a los que motivaron la providencia de inadmisión; estos errores tenían que ser previstos por el apoderado desde el momento de la presentación de la demanda porque hacen parte de los valores de los cuales se solicita librar mandamiento de pago, es decir del título como tal..

Por ello, y al existir alguna duda por parte de esta operadora judicial, no puede pasar por alto el profesional en Derecho, el deber que le asiste a esta Juzgadora de realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, consagrado en el numeral 12 del art. 42 del C.G.P. buscando con ello además evitar futuras nulidades.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa0e25d0500af47ec3e8ca904f2e5528c239ebe685a8b0775661374d9395c2**
Documento generado en 23/02/2022 02:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00020-00

Demandante: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS C.C 88.235.342
Demandado: CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO C.C 1.093.775.484

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la diligencia de notificación personal practicada a la demandada, se observa que no se obra acuse del recibido del receptor, por lo anterior se ordena notificar nuevamente conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30
A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27621632eed45e84ab1b80ca1db0740974b9f63f0ebd5939b422ca777c3586**

Documento generado en 23/02/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00020-00

Demandante: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS C.C 88.235.342
Demandado: CRISTIAN YAIR OREJUELA MORENO C.C 1.093.775.484

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

NMMP

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc60457136956ee6107c0a97b75749014bb66f4c1751d5bbb0f8b63faea4e2**

Documento generado en 23/02/2022 02:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 54-001-41-89-001-2022-00044-00
Demandante LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ
Demandadas: ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELICA JOHANNA
CASTELLANOS VEGA
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada y que la misma cumple con las exigencias de los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, se concluye que el presente proceso **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En consecuencia el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** contra **ROSALBA VEGA DE CASTELLANOS Y ANGELICA JOHANNA CASTELLANOS VEGA** como arrendataria, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESELE a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to. Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de los principios que rigen el Código General del Proceso, en especial el principio de concentración del cual se desprende que una vez finalizada la etapa escritural, el presente proceso se resolverá en una sola audiencia sin solución de continuidad, la cual iniciará en el minuto exacto de la fecha y hora que posteriormente se señale.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendía
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7acb7a7ada79360d262ad485d66a95f15f9969cba8ad240d49b12c05cd887**
Documento generado en 23/02/2022 02:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**